

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** La Dorada, Caldas, 22 de junio de 2021.

A despacho del señor juez la presente apelación de auto dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía formulado por BBVA Colombia en contra de Elkin Alfonso Bustos Cabezas y otros proveniente del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de la Dorada, Caldas.

Sírvase proveer,

**Claudia M. Avendaño Torres**  
**Secretaria**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA CALDAS**  
**La Dorada Caldas, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

**Ref. Ejecutivo**

**Rad.:** 17380-40-89-003-2019-00521-01

---

**Resuelve Recurso de Apelación**

---

El despacho procede a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial del extremo demandante en contra del auto de fecha 6 de mayo de 2021 proferido por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, por medio del cual se decretó el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y retención del salario devengado por el codemandado Elkin Alfonso Bustos Cabezas y embargo y secuestro sobre el vehículo de placas N.º KCM-204 de propiedad de la ejecutada Yaqueline Carreño.

**ANTECEDENTES**

1. El apoderado del demandado Elkin Alfonso Bustos Cabezas solicitó la reducción de embargos respecto de la cautela que recaía sobre el salario de su prohijado.
2. En auto del 6 de mayo de 2021 el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de la Dorada, Caldas denegó la solicitud elevada por el extremo ejecutado; no obstante, de oficio y con fundamento en el numeral 3 del Artículo 599 del CGP ordenó levantar la cautela sobre el salario del codemandado Elkin Alfonso Bustos Cabezas y embargo y secuestro sobre el vehículo de placas N.º KCM-204 de propiedad de la ejecutada Yaqueline Carreño.
3. Contra la anterior decisión el apoderado judicial del demandante formuló los recursos de reposición y en subsidio de apelación.

4. En providencia del 28 de mayo de la calenda, El Despacho de instancia denegó la reposición formulada y concedió la alzada en el efecto Devolutivo.

### **SUSTENTO DEL RECURSO**

Adujo el impugnante que el a-quo calculó el valor actual de la obligación en \$106.000.000., razón por la cual doble del crédito corresponde a la suma de \$212.000.000. Que para limitar las precautorias, el juzgado de instancia no tuvo en cuenta el precio de los inmuebles sobre los que se mantuvo las cautelas, el cual, de conformidad con el avalúo catastral, aumentado en un 50% arrojan la suma de \$130.290.000, cantidad que se encuentra por debajo del doble del crédito calculado por el Despacho.

Con fundamento en lo anterior, indicó que se hace necesario mantener las medidas cautelares sobre el salario del codemandado Bustos Cabezas y el vehículo de propiedad de la ejecutada Carreño.

### **CONSIDERACIONES**

En primer término se hace necesario indicar que aunque comparte supuestos normativos similares la reducción de embargos y el límite de medidas cautelares son figuras jurídicas diferentes.

En efecto los incisos 3 y 4 del artículo 599 del CGP sostienen:

*(...) "El juez, **al decretar los embargos y secuestros**, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda\* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.*

***En el momento de practicar el secuestro** el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia." (...). (negrita fuera de texto).*

Se desprende de la norma transcrita que la oportunidad para limitar el embargo y secuestro se circunscribe al momento de decretar las medidas cautelares por parte del juez y en el caso del secuestro cuando se está practicando el mismo.

Por su parte, el artículo 600 de la misma codificación que regula la reducción de embargos, impone un límite temporal diferente, pues así se desprende de su texto cuando señala que puede acudir a dicha figura, antes de que se fije fecha para

remate, además requiere embargo y secuestro consumados, exigencia que no se desprende para la limitación de embargos y secuestro.

El tratadista Ramiro Bejarano Guzmán señala lo siguiente:

*"(...) el artículo 600 del Código General del Proceso ha previsto que en cualquier momento del proceso, después de consumados los embargos y secuestros y hasta antes de que se fije fecha y hora para el remate de bienes, de oficio o a petición de parte, el juez podrá decretar la reducción de embargos cuando los considere excesivos. Con tal fin, el juez tendrá en cuenta las facturas de compra, los libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial o cualquier otro documento público, que la parte interesada en la reducción le exhiba o aporte a la solicitud."<sup>1</sup>*

Precisado lo anterior y descendiendo al caso que ocupa la atención del Despacho, es necesario señalar que le asiste razón al recurrente cuando indica que el juzgador de instancia no tuvo en cuenta el valor de los bienes sobre los que persisten las cautelares pues así se depreden del auto con fecha 21 de mayo de 2021 cuando señaló:

*"Ahora bien, advierte este despacho que en el cartulario no obra constancia de los avalúos catastrales actualizados de dichos bienes inmuebles; sin embargo si en gracia de discusión existiera prueba de su avalúo, considera esta judicial que aún tratándose del avalúo catastral realizado, de acuerdo al artículo 444 del C.G.P., este inclusive es suficiente para garantizar el crédito aproximado calculado por este despacho; (...)".*

Luego, como al momento de decretar las medidas cautelares la jueza de instancia no limitó las mismas, debió esperar hasta la diligencia de secuestro -oportunidad procesal indicada en el CGP- para decidir sobre el límite de las precautorias decretadas; y además como lo ordena el inciso 4 del artículo 599 del CGP era menester fijarse en los certificados catastrales o recibos de pago de impuesto predial que obraran en el expediente o los exhibidos con la solicitud, a fin de tener certeza sobre el valor de los bienes que actualmente se encuentran embargados y así limitar las medidas cautelares.

Ahora, si bien el demandado adujo que los bienes en cuestión tienen un valor comercial más elevado que el catastral lo cierto es que no aportó documento alguno que permita acreditar dicha afirmación. Por lo anterior señalado se revocará la decisión impugnada y se remitirá el expediente al juzgado e instancia para que proceda de conformidad con lo señalado en esta providencia.

---

<sup>1</sup> Bejarano Guzmán Ramiro, Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos, Pág.528, Editorial Temis, Novena Edición, 2019.

## **DECISIÓN**

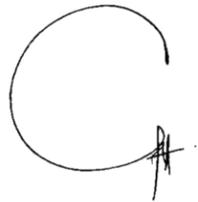
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Revocar el auto de fecha 6 de mayo de 2021 proferido por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, por medio del cual se decretó el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y retención del salario devengado por el codemandado Elkin Alfonso Bustos Cabezas y embargo y secuestro sobre el vehículo de placas N.º KCM-204 de propiedad de la ejecutada Yaqueline Carreño, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Remitir el proceso al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, cuando este proveído se encuentre debidamente ejecutoriado, para lo de su cargo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CAROLINA ANDREA ACEVEDO CAMACHO**  
**JUEZ**

JN